

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01017 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IOHAN ORTEGÓN PINZÓN** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CAJICÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda. **De igual forma se conmina a la accionada para que indique si ha recibido alguna otra acción de tutela en la que DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., figure como apoderada del accionante e invoque como derecho fundamental el derecho de petición.**

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se ordena la vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, remitan copia del fallo de tutela con radicado No. 251264089001-2021-00600, e indique si el accionante ha promovido incidente de desacato alguno.

4. Se reconoce personería a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77dfba2b121cdfa43f0805dfa627cc94e8c33ece16b2e4dbc79750b3f7fb64**

Documento generado en 26/11/2021 12:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: IOHAN ORTEGÓN PINZÓN
ACCIONADO	: SECRETARIA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 2021 – 01017.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor IOHAN ORTEGÓN PINZÓN en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARIA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma están siendo vulnerado por el ente accionado con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que radicó derecho de petición el 18 de septiembre de 2021 respecto del comparendo con No. 25126001000030728570 con el que pretende la revocatoria directa de la Resolución No. 3484 de 01 de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CAJICÁ, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

1.2.- Alude que con antelación presentó acción de tutela respecto del mismo derecho de petición con radicado No. 251264089001-2021-00600 y ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJICÁ la cual fue negada debido a que la accionada expreso daría respuesta en 2 meses conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.- Que, a la fecha de la presentación de la actual acción de tutela, y habiéndose superado los 2 meses previamente indicados por la accionada para dar respuesta a la petición radicada el 18 de septiembre, NO se ha recibido la respuesta requerida.

1.4.- Que, si bien es cierto, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que, en lo relacionado al derecho de petición invocado, dicha afirmación es parcialmente cierta, puesto que el mismo fue presentado el 21 de septiembre de 2021 con radicado No. 2021113447 ante la Gobernación de Cundinamarca y trasladado a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca hasta el 1º de octubre de 2021.

2.1.2.- Que, como quiera que la petición aludida está orientada a la respuesta de la solicitud de revocatoria directa formulada contra la resolución que lo declaró contraventor, para dicho tramite el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 prevé el termino de dos (2) meses, razón por la cual el termino vence el 1º de diciembre de 2021.

2.1.3.- Que ya se emitió la Resolución 303 en la que se resolvió la solicitud de revocatoria directa por el accionante, la cual fue notificada al correo electrónico aportado, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, el que Decreto 491 de 2020 no es aplicable al presente caso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y de acceso a la administración de justicia, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada al no imponerle una multa por actos de los que considera no ser responsable, los que aduce como arbitrarios, por lo que deprecia se ordene la devolución de los dineros retenidos por la anterior situación.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo, dado que si bien es cierto la Constitución Política indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares, es igualmente cierto que existen unas reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

3.2.3.- Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, de no dar respuesta al derecho de petición que presentó el día 18 de septiembre de 2021, la accionante formuló petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en la que solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 3484 de 01 de julio de 2021 mediante la cual se declaró contraventor del comparendo 30728570, situación que prontamente conlleva a colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, ante una la configuración de lo que tanto el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia han denominado como temeridad², que tal y como precisó con antelación, es haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

3.2.4.- Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones³ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁴ en la presentación de la nueva

¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

² Ver sentencia T-069 de 2015.

³ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

demanda⁵ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se *definió los siguientes* elementos "(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ⁶; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ⁷; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"⁸. (negrilla fuera del texto original)

3.2.5.- En el caso que lleguen a configurar los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁹.

3.2.6.- Precisado lo anterior, es claro que en el presente caso el accionante insiste en la misma pretensión, esto es, que se dé respuesta al derecho de petición que presentó el día 18 de septiembre de 2021, en la que solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 3484 de 01 de julio de 2021 mediante la cual se declaró contraventor del comparendo 30728570, situación que ya fue analizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ en fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2021, con radicado No. 251264089001-2021-00600, tal y como lo manifiesta el mismo accionante, información que a su vez fue corroborada por el despacho en mención.

3.2.7.- Adicionalmente evidencia el despacho que los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela y la que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, como lo son la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de septiembre de 2021.

3.2.8.- Finalmente, es claro que son las mismas partes, puesto que el actor dirige la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo que resulta factible colegir que en el presente caso se configura una acción temeraria por parte del señor IOHAN ORTEGÓN PINZÓN, y que si el accionante considera que existen nuevos hechos que configuren transgresión alguna y por consiguiente nuevas pretensiones, en tal forma deberá precisar y adecuar la acción que pretenda adelantar y que una eventual orden cobijaría previamente analizada por el anterior despacho judicial, aspecto que aunado a los anteriores argumentos, se torna en una situación que conlleva a que se niegue el amparo constitucional deprecado.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

⁹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

3.2.9.- Finalmente se conmina al accionante y a la sociedad apoderada de este que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en dichas conductas las que además pueden ser sancionadas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por IOHAN ORTEGÓN PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32b2ccb8535bb48b3097e1d57bd1eaffc3c2e63b81a5b1fdb8806630131fb91

Documento generado en 09/12/2021 05:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>